



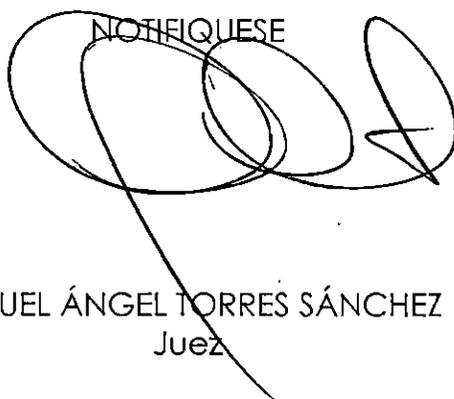
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la continuación de la audiencia a llevarse a cabo el 12 de agosto del cursante a las 8:30 A.M., no fue posible desarrollarla atendiendo la calamidad doméstica que se le presentó al titular del juzgado, la cual se le puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico institucional, aunado a la comunicación aportada por el demandado PEDRO NUÑEZ GALVIS, en el sentido de que la notificación para la misma le fue notificada con un día de antelación, es por ello que el juzgado dispone:

Señalar el día 26 de agosto del cursante año a las 2:00 P.M., para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia en la que se recepcionará el testimonio pendiente y se emitirá fallo de instancia.

Notifíquese este proveído tanto a la parte demandante como a la parte demandada a sus respectivos correos electrónicos, atendiendo que el demandado allegó a este Despacho solicitud a través de correo electrónico, e igualmente envíese notificación de la convocatoria al domicilio del mismo, Carrera 110 N° 65 B 16 de esta ciudad, atendiendo la manifestación del demandado que dan cuenta de que si tuvo conocimiento de la audiencia a evacuar.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 <u>DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la documentación y constancia de notificación que preceden, para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la notificación de la demandada **MARÍA ELENA ZULUAGA URIBE**, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no presentó medio exceptivo alguno dentro del término legal.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, el Despacho ordena oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informe si la cédula de ciudadanía **1.027.531.446** a nombre del demandado **JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ**, aparece cancelada por muerte, en caso afirmativo remitir copia del registro civil de defunción con el fin de determinar el rumbo del proceso.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



21/8

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **IJK-917** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado de propiedad del demandado JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

Respecto del embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA, previamente la parte actora habrá de indicar claramente el número de placa respectiva que identifica el automotor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha dado respuesta al oficio 559 de febrero 24/2020, el Despacho dispone librar oficio requiriendo a la citada entidad dar trámite y respuesta al mencionado oficio.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado en aquella oportunidad, a fin de que sea tramitado directamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

tes 1073

6.09.21

Doctor
MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL (65) MUNICIPAL DE BOGOTA D.C TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0768
DTE. BANCOLOMBIA S.A
DDO. COM GROUP S.A.S y GUILLERMO JOSIKE RUBIO BASTO

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad ,
identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente
firma, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, del demandado, por
medio del presente escrito, me permito manifestar que comparezco ante su
Despacho a fin de descorrer traslado y dar contestación a la demanda de la
referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PAGARE 59243634310

AL HECHO PRIMERO. No me consta. No obstante obra en el proceso pagaré No.
59243634310 suscrito en original, debiéndose deducir que la firma impuesta
corresponde a los demandados.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta , que se pruebe.

PAGARE 5303737489884940

AL HECHO TERCERO: No me consta. No obstante obra en el proceso pagaré No.
5303737489884940 suscrito en original, debiéndose deducir que la firma impuesta
corresponde al demandado.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

HECHOS COMUNES A LOS PAGARES

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo respectivo de la demanda y solicito que se decrete la prosperidad de la excepción propuesta.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LOS PAGARES No. 59243634310 Y No. 5303737489884940

La excepción la fundamento en los siguientes hechos:

Resulta oportuno para el caso sub-judice, citar algunas disposiciones legales a saber:

Artículo 2535 del C.C.: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Artículo 2514 del C.C. "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida..."

Art. 94 del Código General del Proceso: "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

104

Como se observa de la normatividad anteriormente referida, esta da cuenta del alcance de la prescripción como forma de extinción de las obligaciones, de la posibilidad de que la misma sea renunciada o interrumpida y las condiciones que se deben cumplir para que ésta última se verifique.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el caso de autos, los títulos aportados como base de la ejecución es un pagaré, en consecuencia resulta imperioso definirlo como tal: El pagaré es un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento a favor del tomador o beneficiario o del legítimo tenedor del documento. Es así que quien hace uso de dicho instrumento deberá ceñirse a cumplir todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su eficacia y validez, estando entre éstos últimos la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto que en caso de omisión acarrearía las sanciones establecidas, como son la caducidad de la acción cambiaria y/o prescripción, siendo ambos fenómenos sanciones impuestas al titular de la acción o beneficiario o tenedor por su inactividad para el ejercicio del derecho, motivo por el cual la legislación mercantil ha previsto para que se configure la prescripción un término de tres (3) años contados desde la fecha de su vencimiento,

Así las cosas, es claro que los títulos valores base de la ejecución se encuentran prescritos, sin ser una obligación exigible tal y como lo requiere la norma, toda vez que la presentación de la demanda no logró el cometido de interrumpirla, por cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente» carga procesal que le impone al demandante según lo dispuesto en el Art. 94 del Código General del Proceso.

Nótese Señor Juez que el mandamiento de pago fue proferido el 9 de Julio de 2018 y sólo hasta el 30 de Junio de 2021 se procedió a la notificación de la curadora.

PETICIONES

En consecuencia, respetuosamente solicito se sirva decretar la prosperidad de la excepción propuesta.

PRUEBAS

Señor Juez, la suscrita solicita muy respetuosamente se requiera a la parte actora a fin de aportar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES

- 1-Tabla de amortización
- 2-Consignación correspondiente al desembolso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el CG.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto .

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 57 No. 13-74 Ofc. 106 de la ciudad de Bogotá D.C Correo electrónico zuluagaluz@hotmail.com , cel . 3168548595 y/o en la secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,

Luz María Zuluaga Sandoval
LUZ MARTÍA ZULUAGA SANDOVAL

C.C No. 52.555.877 de Bogotá D.C

T.P No. 144.868 del C.S de la J LA COLOMBIA DE COLOMBIA

	
FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO	
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ (CÓDIGO 1127)	
FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN	
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL MUNICIPAL CAUSAS Y	
CONTENCIOSAS MUNICIPALES	
RECIBIDO HOY	4 AGO 2021
AL DESPACHO	<i>CONTENCIOSAS MUNICIPALES</i>

EN TIEMPO



106

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a **DATA CREDITO y CIFIN**, a fin de que informen a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado OSCAR ARNULFO FANDIÑO PÉREZ, en la base de datos de la entidad, a efectos de surtir la notificación del citado demanda, y se sirvan suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

73

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

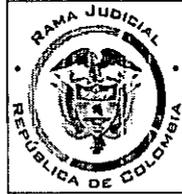
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE
AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

60



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al curador ad-litem designado para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo y represente en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio o requerimiento por el medio más expedito y eficaz, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a **DATA CREDITO y CIFIN**, a fin de que informen a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado JOHN FREDY CAICEDO RAMÍREZ, en la base de datos de la entidad, a efectos de surtir la notificación del citado demanda, y se sirvan suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL HOY TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 CIVIL
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO.: JORGE HELI FORERO SANCHEZ
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.
RAD: 2019 - 0814

JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES, mayor de edad, con domicilio civil en la Calle 17 No. 5-21, oficina 602 de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.267.780 de Zipaquirá y T.P. No. 25.808 del C.S.J., en mi calidad de CURADOR Ad - Litem, estando dentro del término legal hábil, procedo a contestar la demanda de la referencia lo cual hago de la siguiente manera:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, me opongo por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y además la acción ejecutiva esta prescrita:

HECHOS

EL PRIMER HECHO, ES CIERTO.

EL SEGUNDO HECHO ES CIERTO.

EL TERCER HECHO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEVE

EI CUARTO HECHO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEVE

EL QUINTO HECHO ES CIERTO.

EL SEXTO HECHO ES CIERTO y sobre este hecho manifiesto , que en la fecha en que fui notificado como curador ad - litem, la acción ejecutiva adelantada en este proceso esta prescrita.

EI SEPTIMO HECHO ES CIERTO.

EL OCTAVO NO ES UN HECHO , ES UNA AFIRMACION DE LA APODERADA DEL BANCO.

PRETENCIONES:

Me opongo rotundamente A QUE PROSPEREN, por cuanto la acción ejecutiva se encuentra prescrita y en cuanto a las pruebas me atengo a lo que se pruebe durante el desarrollo del proceso.

PRUEBAS:

1.- Me opongo rotundamente a que se decrete y se practique, por cuanto la acción ejecutiva adelantada dentro de este proceso, el día en que se me Notifico el mandamiento de pago estaba prescrita la acción ejecutiva.

2.- Documentales: son las aportadas con la demanda.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los que fundamentan esta demanda.

V.- COMPETENCIA Y CUANTIA

Es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

VI.- PROCESO

ES UN PROCESO EJECUTIVO. Título Único Proceso Ejecutivo del C.G.P.

VII.- ANEXOS

Son los aportados con la demanda

VIII.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Como excepción de fondo propongo, LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, la cual sustento así: La prescripción de las obligaciones plasmadas en el Pagare No. 005906110000695. por \$9.420.340.00, está prescrita por las siguientes razones: Las cuotas mensuales allí pactadas, fueron prescribiendo mes a mes, por cuanto no fueron ejecutadas durante el tiempo de su vigencia.

A pesar de que el mandamiento de pago se libró, el 13 de Junio de 2019, este mandamiento se me notificó como Curador Ad – Litem, el 06 de Julio del año 2021, término que empieza a correr 2 días hábiles, después de la notificación,

Es decir, se me notifica, después de más de dos años de haber sido librado por el Juzgado de conocimiento, en otros términos, se hizo la notificación del mandamiento de pago, fuera del término de un año que consagra el Art. 94 del C.G.P., Por lo tanto, la obligación u obligaciones ejecutadas dentro de este proceso se encuentran prescritas y así comedidamente le solicito al despacho se decrete la prescripción de la acción cambiaria de plano.

PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez darle aplicación a la

SECCION CUARTA

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACION Y SUS EFECTOS

TITULO I

PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPITULO I

AUTOS Y SENTENCIAS

Y en consecuencia y de conformidad, con lo anteriormente manifestado y con fundamento en este título y teniendo en cuenta que la acción cambiaria ejecutada dentro de este proceso ejecutivo, se encuentra prescrita en la actualidad, sirve dictar sentencia de plano, tal como lo ordena el Artículo 278. Clases de Providencias, numeral 3° del C .G. del P, por cuanto en esta contestación de demanda queda demostrada y probada la caducidad de la acción y la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual comedidamente le solicito señor Juez, dictar sentencia declarando la prescripción de la acción cambiaria ejecutada dentro de este proceso ejecutivo.

72

NOTIFICACIONES:

La del Banco demandante, como su apoderada se encuentran plasmadas en el libelo de la demanda.

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y de mi oficina de abogado de la Calle 17 No. 5 – 21, Ofi 602, Cel: 3002770694 cd.jimenez1524@gmail.com.

De usted señor Juez, con todo respeto.



JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES
C. C. No. 3.267.780 de Zipaquirá
T.P. No. 25.808 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJALB-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA PÚBLICA

- 4 AGO 2021

RECIBIDO HOY
AL DESPACHO

CONTINUACION EN TIEMPO



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

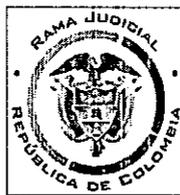
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 6 de agosto de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-01034

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.200.000
Expensas de notificación	16.400
Registro	15.900
Gastos Secuestre	60.000
Total	1.292.300

AL DESPACHO hoy 6 de agosto de 2021 el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 127 DEL 18 DE
AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 17 de agosto de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-01228

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	500.000
Expensas de notificación	25.500
Registro	
Total	525.500

AL DESPACHO hoy 17 de agosto de 2021, el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

30



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. –KICO S.A.- en contra de CANTIPLAST SAS, por las cantidades señaladas en el auto de 8 de agosto de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de CANTIPLAST SAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso a la demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE <u>AGOSTO DE 2021.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 127 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ